



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 24 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 6 de septiembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 3 de septiembre de 2017 entre el Real Racing Club de Santander y el CD Mirandés, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 89, el jugador (14) Antonio Tomás González fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el codo en la cara de un jugador contrario estando el juego detenido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 6 de septiembre de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por cuatro partidos, por infracción del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1.824 € al futbolista, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Racing Club de Santander, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el recurso de apelación presentado, el contenido del acta arbitral así como el resto de documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el recurrente no aporta ningún elemento que acredite de manera contundente la falta de proporcionalidad entre la acción y la sanción impuesta por el Juez de Competición. El hecho es claro y reconocido por todas las partes, la diferencia estriba en la calificación que del mismo realiza el recurrente con respecto a la realizada por el Juez de

Competición. Pues bien, no cabe en el presente caso la distinción que se pretende realizar entre agresión o producirse de manera violenta, ya que la tipificación de esta última acción, se fundamenta en el hecho de que el balón este en juego, es decir no se encuentre el juego detenido cual es el caso que nos ocupa, pues no podía darse en el presente caso la disputa de un balón o que la acción fuera como consecuencia de un lance del mismo.

La acción denota una clara intencionalidad por parte del recurrente y por lo tanto la tipificación da a la misma el órgano de instancia es totalmente ajustada a derecho. La resolución que se aporta como prueba documental, para intentar acreditar que en casos de mayor gravedad (todo ello a juicio del recurrente), se impuso la misma sanción, no puede ni debe ser tenida en consideración en el presente caso, ya que una vez tipificado el hecho, no se debe desconocer que la sanción aplicada lo ha sido en su grado mínimo y por lo tanto es imposible su rebaja, no debiendo desconocer el recurrente que la sanción a imponer en los casos de agresión va desde los cuatro a los doce partidos de suspensión.

Igualmente no debe desconocerse la posición privilegiada del árbitro en la jugada que nos ocupa, observándose de la prueba videográfica aportada la celeridad con la que aparece y sanciona la acción, siendo perfecto conocedor de la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Racing Club de Santander SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 6 de septiembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 7 de septiembre de 2017.